

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1358

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de diciembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La licenciada Erika M. Villarreal Zorita, en representación de **Marina Ester Zorita**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de 4 de marzo de 2010, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación.
(Promoción y sustentación).**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 27 de septiembre de 2010, visible a foja 32 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en cuanto a la providencia recurrida, radica en el hecho que la parte actora no ha agotado la vía gubernativa como presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946.

Conforme se observa, la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, persigue que se declare la nulidad de la resolución de 4 de marzo de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y que se ordene a dicha entidad tramitar la solicitud de pensión de vejez normal presentada por la recurrente el 1 de agosto de 2007. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

La resolución mencionada, fue dictada por la citada comisión en atención al recurso de reconsideración interpuesto por la hoy actora el 17 de octubre de 2008, (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial), con el objeto de recurrir en contra de la resolución de 12 de junio de 2008, por medio de la cual se dispuso, entre otras cosas, rechazar de plano una nueva solicitud de pensión de vejez presentada por Marina Ester Zorita, toda vez que ya se había reconocido a su favor una anterior, por la suma de B/.1,500.00, conferida mediante la resolución 13,726 de 11 de agosto de 2004.

Tal como consta en las fojas 25 a 28 del expediente judicial, el acto administrativo acusado fue atacado en la vía gubernativa a través de un nuevo recurso de reconsideración interpuesto por la parte afectada, cuando lo que correspondía era hacer uso de un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tal como lo prevé el artículo 10 de la resolución 2712-86-J.D,

publicada en la gaceta oficial 20,617 de 13 de agosto de 1986, por medio de la cual se establece el Reglamento de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social. Al respecto dicho artículo establece:

"Artículo 10. Contra las decisiones de la Comisión de Prestaciones procede el Recurso de Reconsideración ante la misma y el de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ambas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución respectiva".

En atención a lo expuesto, es evidente que la demandante no ha agotado la vía gubernativa, incumpliendo así con este requisito esencial establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, pues se ha limitado de manera equívoca a reiterar el recurso de reconsideración presentado por ella en contra de la resolución emitida el 12 de junio de 2008 por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, desconociendo que tenía la obligación de apelar ante la instancia superior, para luego acceder a la vía contencioso - administrativa.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala mediante sentencia de 28 de enero de 2008, se pronunció sobre la necesidad de promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes, a fin de agotar la vía administrativa. Veamos:

"III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como

requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía gubernativa, esto con la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio, siempre que se trate de resoluciones o providencias que decidan el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, es necesario enfatizar que el origen de la presente controversia radica en el hecho que la demanda no debió ser admitida a razón de que no se agotó la vía administrativa por no interponer el recurso de apelación al que el demandante tenía derecho.

En ese sentido, el Tribunal advierte que contra la nota HEP-SCP-001-2006, el representante legal de la parte actora interpuso recurso de reconsideración el cual fue sustentado mediante escrito visible de fojas 2 a 9 del expediente judicial. De igual forma, se aprecia a foja 10, que se solicitó a la entidad demandada, certificara si había sido resuelto el recurso de reconsideración, y es precisamente cuando se emite la nota SCP-HEP- 011- 06 de 27 de noviembre de 2006, con la que se da contestación al referido recurso, según se infiere del contenido de dicha nota visible a foja 11 del expediente judicial.

Una vez se constata lo anterior, corresponde a esta Superioridad advertir que, contrario a lo indicado por el demandante, el recurso de reconsideración interpuesto a favor del doctor MARCO CASTILLO, debe considerarse resuelto mediante la nota SCP-HEP-011-06 de 27 de noviembre de 2006 (f. 11), contra la que cabía recurso de apelación, para que luego de recaer decisión sobre el mismo hubiese sido posible ensayar la vía jurisdiccional.

Resulta del examen de los elementos de prueba que conforman el expediente de marras, que no fue interpuesto dicho recurso, o al menos el proceso no cuenta con la prueba que acredite este hecho, razón por la cual

no es posible considerar agotada la vía gubernativa, lo que es motivo suficiente para acceder a la petición del apelante, siendo éste la Procuraduría de la Administración, puesto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1946 la demanda carece de los presupuestos legales para que la Sala pueda entrar a conocer la misma.

En casos similares, esta Superioridad ha expresado que para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la providencia de 20 de abril de 2007, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ABDIEL ESCOBAR T., quien actúa en representación MARCO A. CASTILLO B., para que se declarara nula, por ilegal, la Nota No. HEP-SCP-001-2006 del 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese, WINSTON SPADAFORA FRANCO, ADÁN ARNULFO ARJONA L. JANINA SMALL (Secretaria)". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia

de 27 de septiembre de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 946-10